

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de diciembre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rubén Beato G., Manuel Cartagena V. y Jaime E. Fernández M.

Abogado: Dr. Francisco Armando Regalado O.

Recurrido: Julio Adolfo Rosario Infante.

Abogados: Dra. Ana Silvia Cabrera M. y Lic. José La Paz Lantigua.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Beato G., Manuel Cartagena V. y Jaime E. Fernández M., dominicanos mayores de edad, casados, comerciantes, cédulas de identificación personal núm. 064-0014162-5, 055-0008653-2, y 055-0024018-8, respectivamente, domiciliados y residentes las dos primeras en la ciudad de Tenares y el último en la ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 4 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Armando Regalado O., abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Silvia Cabrera M. por sí y por el Lic. José La Paz Lantigua;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: A1ro. Declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, por aplicación del artículo 5, in-fine, la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2do. Alternativamente, rechazar el referido recurso por las razones expuestas precedentemente@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Francisco A. Regalado O., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte el 8 de abril de 1999, suscrito por la Dra. Ana Silvia Cabrera M. y el Lic. José La Paz Lantigua, abogado de la parte recurrida, Julio Adolfo Rosario Infante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 926 de 1935 y 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2001, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de la cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional intentada por Julio Rosario Infante contra José Danislao D=Falma González, Cámara Civil y Comercial de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 17 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates intentada por los señores Rubén Beato G., Manuel Cartagena y Jaime E. Fernández M., con relación a la demanda en validez de hipoteca judicial provisional de la cual este tribunal se encuentra apoderado, intentada por el señor Julio Rosario Infante, en contra del señor José Danislao D=Falma González, por no haberse producido debate alguno; **Segundo:** Condena a los señores Rubén Beato G., Manuel Cartagena y Jaime E. Fernández Mirabal, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de Lic. Ana Silvia Cabrera Monegro, quien afirma haberlas avanzado@; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Rubén Beato G., Manuel Cartagena v. y Jaime E. Fernández Mirabal en contra de la sentencia No. 846 de fecha 17 del mes de diciembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser violatoria al Art. 451 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena a los recurrentes Rubén Beato G., Manuel Cartagena V. y Jaime E. Fernández Mirabal al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de la Dra. Ana Silva Cabrera M., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al art. 8 inciso j de la Constitución.- Violación a los Arts. 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil.- Violación al principio de la contradicción de los debates.- Violación al principio de la inmutabilidad del proceso.- Violación al principio del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Casación por tratarse de una decisión ultra y extra petita@;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis que en la sentencia recurrida se violaron los principios de la contradicción y la inmutabilidad(sic) de los debates conjuntamente con el derecho de defensa de los recurrentes, cuando se aceptó el pedimento de la inadmisibilidad presentado por la parte recurrida, hecho con posterioridad a sus conclusiones al fondo, donde aceptaba en cuanto a la forma el recurso y lo rechazaba en cuanto al fondo;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente en su memorial, en la sentencia impugnada se hace constar que la parte recurrida solicitó en el ordinal primero de sus conclusiones presentadas ante la Corte, **Ala** inadmisibilidad del recurso por tratarse de una sentencia preparatoria@, conclusiones que por constituir un medio de inadmisión debían ser contestadas previo al conocimiento del fondo, tal como lo hizo la Corte a-qua, al indicar que procedía declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por tener, la sentencia apelada un carácter preparatorio y su apelación debía ser conocida conjuntamente con el fondo, por lo que ella no incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, el ordenar la reapertura de los debates es una facultad atribuida al juez y de la que éste usa cuando lo estima necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando él deniega una solicitud a tales fines porque la entienda sin fundamento y no pertinente, su negativa no constituye un motivo que pueda dar lugar a apelación, sino conjuntamente con la

sentencia definitiva, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Beato G. y compartes contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 4 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Rubén Beato G. y compartes al pago de las costas del procedimiento en favor de la Dra. Ana Silvia Cabrera M. por sí y por el Lic. José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do